

Victoria, Tamaulipas, a veintinueve de noviembre del dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/1069/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281197022000221 presentada ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitud de información. El veintiuno de abril del dos mil veintidós, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 281197022000221, en la que requirió lo siguiente:

“1. En Términos del artículo 67 fracción VIII del Código Nacional del Procedimiento Penales, se solicitan las versiones públicas de los autos que decretan el sobreseimiento, del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito de servicio público, Abuso de autoridad, De la tortura, Coalición de servidores públicos, Cohecho, Peculado, Concusión, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Intimidación, Ejercicio abusivo de funciones, Tráfico de influencia y Enriquecimiento ilícito.

2. Solicito las determinaciones versión pública de los no ejercicios de la acción penal decretados del 2015 al 2021 en delitos de Ejercicio ilícito de servicio público, Abuso de autoridad, De la tortura, Coalición de servidores públicos, Cohecho, Peculado, Concusión, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Intimidación, Ejercicio abusivo de funciones, Tráfico de influencia y Enriquecimiento ilícito.

3. Solicito las determinaciones versión pública de los de criterios de oportunidad decretados del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito de servicio público, Abuso de autoridad, De la tortura, Coalición de servidores públicos, Cohecho, Peculado, Concusión, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Intimidación, Ejercicio abusivo de funciones, Tráfico de influencia y Enriquecimiento ilícito.

4. Solicito la versión pública de los autos que tienen por cumplidos los acuerdos reparatorios en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito de servicio público, Abuso de autoridad, De la tortura, Coalición de servidores públicos, Cohecho, Peculado, Concusión, Uso

ilícito de atribuciones y facultades, Intimidación, Ejercicio abusivo de funciones, Tráfico de influencia y Enriquecimiento ilícito.

5. *Solicito la versión pública de los autos que tienen por no cumplidos los acuerdos reparatorios en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito de servicio público, Abuso de autoridad, De la tortura, Coalición de servidores públicos, Cohecho, Peculado, Concusión, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Intimidación, Ejercicio abusivo de funciones, Tráfico de influencia y Enriquecimiento ilícito.*

6. *Solicito la versión pública de los autos que tienen por cumplidas las suspensiones condicionales en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito de servicio público, Abuso de autoridad, De la tortura, Coalición de servidores públicos, Cohecho, Peculado, Concusión, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Intimidación, Ejercicio abusivo de funciones, Tráfico de influencia y Enriquecimiento ilícito.*

7. *Solicito la versión pública de los autos que tienen por no cumplidas las suspensiones condicionales en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito de servicio público, Abuso de autoridad, De la tortura, Coalición de servidores públicos, Cohecho, Peculado, Concusión, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Intimidación, Ejercicio abusivo de funciones, Tráfico de influencia y Enriquecimiento ilícito.*

8. *Solicito la versión pública de los autos que decretan la suspensión del proceso, del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito de servicio público, Abuso de autoridad, De la tortura, Coalición de servidores públicos, Cohecho, Peculado, Concusión, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Intimidación, Ejercicio abusivo de funciones, Tráfico de influencia y Enriquecimiento ilícito.*

9. *En Términos del artículo 67 fracción VIII del Código Nacional del Procedimiento Penales, se solicitan el número total de autos que decretan el sobreseimiento, del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito de servicio público, Abuso de autoridad, De la tortura, Coalición de servidores públicos, Cohecho, Peculado, Concusión, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Intimidación, Ejercicio abusivo de funciones, Tráfico de influencia y Enriquecimiento ilícito.*

10. *Solicito el número total de autos de no ejercicios de la acción penal decretados del 2015 al 2021 en delitos de Ejercicio ilícito de servicio público, Abuso de autoridad, De la tortura, Coalición de servidores públicos, Cohecho, Peculado, Concusión, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Intimidación, Ejercicio abusivo de funciones, Tráfico de influencia y Enriquecimiento ilícito.*

11. *Solicito el número total de autos de los de criterios de oportunidad decretados del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito de servicio público, Abuso de autoridad, De la tortura, Coalición de servidores públicos, Cohecho, Peculado, Concusión, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Intimidación, Ejercicio abusivo de funciones, Tráfico de influencia y Enriquecimiento ilícito.*

12. *Solicito el número total de autos que tienen por cumplidos los acuerdos reparatorios en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito de servicio público, Abuso de autoridad, De la tortura, Coalición de servidores públicos, Cohecho, Peculado, Concusión, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Intimidación, Ejercicio abusivo de funciones, Tráfico de influencia y Enriquecimiento ilícito.*

13. Solicito el número total de autos que tienen por no cumplidos los acuerdos reparatorios en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito de servicio público, Abuso de autoridad, De la tortura, Coalición de servidores públicos, Cohecho, Peculado, Concusión, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Intimidación, Ejercicio abusivo de funciones, Tráfico de influencia y Enriquecimiento ilícito.

14. Solicito el número total de autos que tienen por cumplidas las suspensiones condicionales en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito de servicio público, Abuso de autoridad, De la tortura, Coalición de servidores públicos, Cohecho, Peculado, Concusión, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Intimidación, Ejercicio abusivo de funciones, Tráfico de influencia y Enriquecimiento ilícito.

15. Solicito el número total de autos que tienen por no cumplidas las suspensiones condicionales en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito de servicio público, Abuso de autoridad, De la tortura, Coalición de servidores públicos, Cohecho, Peculado, Concusión, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Intimidación, Ejercicio abusivo de funciones, Tráfico de influencia y Enriquecimiento ilícito.

16. Solicito el número total de autos que decretan la suspensión del proceso, del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito de servicio público, Abuso de autoridad, De la tortura, Coalición de servidores públicos, Cohecho, Peculado, Concusión, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Intimidación, Ejercicio abusivo de funciones, Tráfico de influencia y Enriquecimiento ilícito." (Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha diecinueve de mayo del dos mil veintidós el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante un documento con número de oficio SGF/DGAJDH/7238/2022 y mediante el acta de Resolución Número FGJ/IP/DETERMINACIONES/03/22 de la misma fecha.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el treinta de mayo del dos mil veintidós, el particular acudió a este Organismo Garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

*"... que la reserva de la información no cumple con lo que establece el artículo 113 de la Ley de la materia y que además no debe reservarse porque se trata de actos de corrupción.
Y que no responde los puntos: 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16."* (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha siete de junio del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha primero de agosto del dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas 22 y 23 del expediente principal.
- d) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el once de agosto del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.
- e) Información complementaria: En fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se recibió por Oficialía de Partes de este organismo garante, dos oficios mediante el cual el sujeto obligado expone sus alegatos, dando vista al particular de la misma el veinticinco de la misma fecha.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los

tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;

II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI.- Se trate de una consulta; o

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la entrega de información incompleta por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción IV de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción IV, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

IV.- La entrega de información incompleta..." (Sic, énfasis propio)

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si existe la entrega de información incompleta y analizar si la misma trasgrede el derecho de acceso a la información del solicitante.

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio del asunto. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se procede al análisis de la solicitud de información que reclamo el recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones realizadas por el particular en su escrito de recurso.

Expuesto lo anterior, es importante traer a colación el criterio del INAI, SO/002/2017, el cual establece lo siguiente:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

En el criterio antes mencionado se hace notar que la congruencia y la exhaustividad son principios de importancia, los cuales garantizan el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, en los cuales implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

a) Solicitud de Información. Para obtener claridad en el asunto, se determinará si el Sujeto Obligado Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, ha emitido una respuesta correcta a la solicitud del particular en la cual requirió lo siguiente:

"1. En Términos del artículo 67 fracción VIII del Código Nacional del Procedimiento Penales, se solicitan las versiones públicas de los autos que decretan el sobreseimiento, del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito de servicio público, Abuso de autoridad, De la tortura, Coalición de servidores públicos, Cohecho, Peculado, Concusión, Uso ilícito de

atribuciones y facultades, Intimidación, Ejercicio abusivo de funciones, Tráfico de influencia y Enriquecimiento ilícito.

2. *Solicito las determinaciones versión pública de los no ejercicios de la acción penal decretados del 2015 al 2021 en delitos de Ejercicio ilícito de servicio público, Abuso de autoridad, De la tortura, Coalición de servidores públicos, Cohecho, Peculado, Concusión, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Intimidación, Ejercicio abusivo de funciones, Tráfico de influencia y Enriquecimiento ilícito.*

3. *Solicito las determinaciones versión pública de los de criterios de oportunidad decretados del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito de servicio público, Abuso de autoridad, De la tortura, Coalición de servidores públicos, Cohecho, Peculado, Concusión, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Intimidación, Ejercicio abusivo de funciones, Tráfico de influencia y Enriquecimiento ilícito.*

4. *Solicito la versión pública de los autos que tienen por cumplidos los acuerdos reparatorios en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito de servicio público, Abuso de autoridad, De la tortura, Coalición de servidores públicos, Cohecho, Peculado, Concusión, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Intimidación, Ejercicio abusivo de funciones, Tráfico de influencia y Enriquecimiento ilícito.*

5. *Solicito la versión pública de los autos que tienen por no cumplidos los acuerdos reparatorios en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito de servicio público, Abuso de autoridad, De la tortura, Coalición de servidores públicos, Cohecho, Peculado, Concusión, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Intimidación, Ejercicio abusivo de funciones, Tráfico de influencia y Enriquecimiento ilícito.*

6. *Solicito la versión pública de los autos que tienen por cumplidas las suspensiones condicionales en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito de servicio público, Abuso de autoridad, De la tortura, Coalición de servidores públicos, Cohecho, Peculado, Concusión, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Intimidación, Ejercicio abusivo de funciones, Tráfico de influencia y Enriquecimiento ilícito.*

7. *Solicito la versión pública de los autos que tienen por no cumplidas las suspensiones condicionales en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito de servicio público, Abuso de autoridad, De la tortura, Coalición de servidores públicos, Cohecho, Peculado, Concusión, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Intimidación, Ejercicio abusivo de funciones, Tráfico de influencia y Enriquecimiento ilícito.*

8. *Solicito la versión pública de los autos que decretan la suspensión del proceso, del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito de servicio público, Abuso de autoridad, De la tortura, Coalición de servidores públicos, Cohecho, Peculado, Concusión, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Intimidación, Ejercicio abusivo de funciones, Tráfico de influencia y Enriquecimiento ilícito.*

9. *En Términos del artículo 67 fracción VIII del Código Nacional del Procedimiento Penales, se solicitan el número total de autos que decretan el sobreseimiento, del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito de servicio público, Abuso de autoridad, De la tortura, Coalición de servidores públicos, Cohecho, Peculado, Concusión, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Intimidación, Ejercicio abusivo de funciones, Tráfico de influencia y Enriquecimiento ilícito.*

10. Solicito el número total de autos de no ejercicios de la acción penal decretados del 2015 al 2021 en delitos de Ejercicio ilícito de servicio público, Abuso de autoridad, De la tortura, Coalición de servidores públicos, Cohecho, Peculado, Concusión, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Intimidación, Ejercicio abusivo de funciones, Tráfico de influencia y Enriquecimiento ilícito.

11. Solicito el número total de autos de los de criterios de oportunidad decretados del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito de servicio público, Abuso de autoridad, De la tortura, Coalición de servidores públicos, Cohecho, Peculado, Concusión, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Intimidación, Ejercicio abusivo de funciones, Tráfico de influencia y Enriquecimiento ilícito.

12. Solicito el número total de autos que tienen por cumplidos los acuerdos reparatorios en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito de servicio público, Abuso de autoridad, De la tortura, Coalición de servidores públicos, Cohecho, Peculado, Concusión, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Intimidación, Ejercicio abusivo de funciones, Tráfico de influencia y Enriquecimiento ilícito.

13. Solicito el número total de autos que tienen por no cumplidos los acuerdos reparatorios en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito de servicio público, Abuso de autoridad, De la tortura, Coalición de servidores públicos, Cohecho, Peculado, Concusión, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Intimidación, Ejercicio abusivo de funciones, Tráfico de influencia y Enriquecimiento ilícito.

14. Solicito el número total de autos que tienen por cumplidas las suspensiones condicionales en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito de servicio público, Abuso de autoridad, De la tortura, Coalición de servidores públicos, Cohecho, Peculado, Concusión, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Intimidación, Ejercicio abusivo de funciones, Tráfico de influencia y Enriquecimiento ilícito.

15. Solicito el número total de autos que tienen por no cumplidas las suspensiones condicionales en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito de servicio público, Abuso de autoridad, De la tortura, Coalición de servidores públicos, Cohecho, Peculado, Concusión, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Intimidación, Ejercicio abusivo de funciones, Tráfico de influencia y Enriquecimiento ilícito.

16. Solicito el número total de autos que decretan la suspensión del proceso, del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito de servicio público, Abuso de autoridad, De la tortura, Coalición de servidores públicos, Cohecho, Peculado, Concusión, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Intimidación, Ejercicio abusivo de funciones, Tráfico de influencia y Enriquecimiento ilícito." (Sic)

b) Respuesta emitida por el Sujeto Obligado. En fecha diecinueve de mayo del dos mil veintidós el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante un

documento con número de oficio SGF/DGAJDH/7238/2022 y mediante el acta de Resolución Número FGJ/IP/DETERMINACIONES/03/22 de la misma fecha.

c) **Agravio.** Inconforme por la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, el particular acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a interponer recurso de revisión, invocando como agravio la entrega de información incompleta y que la reserva de la información no se apega a lo que refieren los artículos 113 y 115 de la Ley de la materia.

d) **Valor Probatorio.** El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

1.- **Documental digital.**- Consiste en un documento con número de oficio SGF/DGAJDH/7238/2022, de fecha 19 de mayo del 2022, firmado por el titular de la unidad de transparencia del ente recurrido, mediante el cual informa que se clasificó la información relativa a la versión pública de las determinaciones en las que se decretó el no ejercicio de la acción penal y/o criterios de oportunidad, como reservada, en virtud de que las indagatorias en las que se determinó el no ejercicio de la acción penal aún no vence su plazo de prescripción de los delitos que dieron inicio a las mismas.

Asimismo, se expone que en lo relativo a las preguntas 3 a la 8 y 11 a la 15 se encuentran contenidas en la página oficial del Supremo Tribunal de Justicia, ya que ellos empezaron sus funciones en julio del 2017, por lo que la información del 2015 al 2017 no le aplica emitir contestación.

Respecto a la pregunta 10, menciona que se tienen "cero" registros de información.

2.- **Documental digital** consistente en un documento denominado RESOLUCIÓN NÚMERO FGJ/IP/DETERMINACIONES/03/22, que consiste en la resolución mediante la cual clasifican la información relativa a la solicitud de información que ocupa el presente recurso.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo esta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano garante procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión.

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

En primera instancia es imprescindible establecer lo que la regulación establece respecto al derecho de acceso a la información, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

***ARTÍCULO 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho

deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos..." (Sic)

Del precepto constitucional invocado, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; este derecho será garantizado por el Estado.

Asimismo, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

De esta forma, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Por su parte la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como

reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos..." (Sic y énfasis propio)

En concatenación con lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas establece:

"ARTÍCULO 4.

1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus

respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

ARTÍCULO 9.

El Organismo garante regirá su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

- I.- Certeza (...);*
- II.- Eficacia (...);*
- III.- Imparcialidad (...);*
- IV.- Independencia (...);*
- V.- Legalidad (...);*
- VI.- Máxima Publicidad (...);*
- VII.- Objetividad (...);*
- VIII.- Profesionalismo (...); y*
- IX.- Transparencia (...).*

ARTÍCULO 12.

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

2. Se garantizará que dicha información:

- I.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;*

ARTÍCULO 17.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 18.

- 1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*
- 2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información..." (Sic y énfasis propio)

Con respecto a los artículos citados se desprende que toda la información que es generada, en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido o no sea posible proporcionar la información, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la clasificación de información, la inexistencia o en su caso la declaración de incompetencia.

Sin embargo, en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento, no puede entonces tenerse la certeza de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Ahora bien con respecto al agravio esgrimido por el particular en su recurso de revisión, donde se adolece de una respuesta incompleta, la cual no satisface lo petitionado, y que la reserva no cumple con los extremos de la Ley, es dable señalar lo que establece el artículo Con respecto al marco normativo relativo a la clasificación de la información como reservada se trae a colación lo siguientes preceptos:

En primera instancia los artículos 100, 113, 114 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información que a continuación se transcriben:

"Artículo 100.

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

...

Artículo 113.

Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales

Artículo 114.

Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título

...
Artículo 137.

En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley. ..." (Sic)

Asimismo la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tamaulipas establece lo siguiente:

"Artículo 102.

1. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se encuentra dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad a que se refiere el presente Título.

2. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. 3. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 117.

Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:

I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II.- Pueda entorpecer u obstaculizar las negociaciones y relaciones internacionales;

III.- Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

V.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VI.- Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VII.- Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, cual deberá estar documentada;

VIII.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX.- Afecte el debido proceso;

X.- Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XI.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y

XII.- Las que por disposición expresa de una Ley tengan tal carácter y sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 118.

Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título

...

Artículo 152.

En caso de que los Sujetos Obligados consideren que la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

I.- El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a).- Confirmar la clasificación;

b).- Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y

c).- Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información..."
(Sic)

Por su parte los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señalan en sus numerales lo siguiente:

"...Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba de daño a que se hace referencia el artículo 104 de la ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva..." (Sic)

Del marco normativo antes mencionado se desprende que la información solo podrá clasificarse como reservada cuando encuadre en alguno de los supuestos de reserva.

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de reserva, la carga de la prueba para justificar la negativa por actualizarse cualquier de los supuestos de clasificación le corresponderá a los sujetos obligados por lo que se deberá fundar y motivar a través de la aplicación de la prueba de daño, es decir, señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir la necesidad de la reserva.

Con el fin de esclarecer los puntos antes mencionados, se analizará la normatividad que establece las bases de la aplicación de la Prueba de Daño a que se refieren los artículos antes mencionados:

En primera instancia se tiene a Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

"CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...

XIII. Prueba de daño: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

...

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información..." (Sic)

Al respecto la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Decima Época; Registro: 2018460; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Noviembre de 2018; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.10o.A.79 A (10a.); Página: 2318; a la letra dice:

"...PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE. De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de

daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados..." (Sic)

Con respecto a lo anterior se obtiene que para clasificar la información como reservada se debe acreditar la prueba de daño la cual se tiene que realizar por los sujeto obligados, que consistirá en los argumentos que funden y motiven la lesión del interés jurídicamente protegido por la normatividad al difundir la información y que el daño que pueda producirse sea mayor al interés de conocerla, es decir, el sujeto obligado tendrá que acreditar que el riesgo de perjuicio al proporcionar la información rebasa el interés público protegido por la reserva.

Asimismo, se deberá demostrar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo.

Ahora bien, en el caso que nos atañe, se advierte que en el Acta de Resolución de Clasificación de información mediante la cual reserva lo relativo a la solicitud de folio 281197022000221, cita como fundamento el artículo 117, Fracción XI de la Ley de Transparencia local, que establece que podrá clasificarse como reservada la información aquella que su publicación se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y motivan exponiendo que si se proporcionara las versiones públicas de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal y de los criterios de oportunidad decretados, se estaría contraponiéndose el término que refiere el dispositivo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual menciona un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate sin que pueda ser menor a tres años, ni mayor de doce años, contando a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

También exponen que las carpetas de investigación que contienen la información solicitada están compuestas en su conjunto por datos de diversa naturaleza que permitan al Ministerio Público llevar a cabo su función constitucional de investigar los delitos y de no reservarse esta información se estaría impidiendo salvaguardar los aspectos de:

1. Protección a las víctimas, imputados, testigos y servidores públicos.
2. El éxito del proceso penal.

En ese mismo sentido, en el análisis de prueba de daño, se expone que el riesgo real es que al revelar la información de las carpetas de investigación se limitarían las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público, lo que afectaría las líneas de investigación en contra de los probables responsables del delito, con ello disminuiría la capacidad para allegarse de elementos de pruebas para el esclarecimiento de los hechos, sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra de los probables responsables y la reparación del daño en su caso.

Como riesgo demostrable se expone que de entregarse la información se expondría la eficacia de la Fiscalía y se podrían ocultar o alterar datos de prueba recopilados, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del justiciable y de la integridad de las víctimas.

El riesgo identificable lo exponen como la vinculación entre la información que se solicita es directamente la contenida en las carpetas de investigación y que al difundirla deja expuesta la investigación, sus diligencias y entorpecería la facultad para allegarse de más medios de prueba, en su caso del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado.

En virtud de lo expuesto respecto a la clasificación de la información, este organismo revisor confirma la necesidad de reservar la información por corroborarse los extremos que refiere el numeral 117, fracción XI de la ley de la materia local.

Ahora bien, respecto al agravio que versa sobre la falta de respuesta a las preguntas número: 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, resulta infundado, ya que, a fojas 15 del expediente principal e encuentra la respuesta primigenia otorgada por el sujeto obligado, en el que

expone que lo relativo a la información que nos ocupa, responde manifestando que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción entró en funciones en julio de 2017, por lo que la información solicitada del 2015 al 2017 no le aplica, sin embargo la respuesta relativa a esas preguntas se encontraba contenida en el link:

<http://www.pjetam.gob.mx/layout.php?sección=Itaipet>

Asimismo, inserta un cuadro en la respuesta a la pregunta 9.

En virtud de lo anterior, resulta infundado el agravio relativo a la falta de respuesta a los cuestionamientos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16.

Por lo tanto, este Órgano Garante, observa que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estiman infundado el agravio esgrimido por el recurrente y se confirma la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, relativo a la entrega de información incompleta y a la clasificación de la información, resulta infundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se CONFIRMA la respuesta emitida el veintiséis de diecinueve de mayo de dos mil veintidós, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio 281197022000221, en términos del considerando CUARTO.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a

la Información de Tamaulipas, siendo presidente la primera y ponente el tercero de los nombrados, asistidos por el licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidente



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara
Secretaria Ejecutiva

SIM TEXTO